



Comisión de Control del Ministerio Público
 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Unidad de Investigación Tres con Detenido
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030
 Teléfono: 5345-5290
 Correo Electrónico: CIP/GJJ/0916/2014



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra del Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito en su momento a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial COY-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1.- El nueve de mayo de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-100/03007/2014 del dos del mismo mes y año, suscrito por el Lic. ALEJANDRO MUÑOZ RAMÍREZ, Encargado de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remitió el Acta Procedente derivada del Expediente de Queja FS/ASB/UE4/EQ-309/2014-02, iniciada con motivo del estudio practicado a la Averiguación Previa [REDACTED] remite asimismo copia certificada de la referida indagatoria; como se advierte a fojas 2 a 136 del expediente. -----

2.- El trece de mayo de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de estar en posibilidades de determinar lo que en derecho proceda, como se desprende a foja 137 de las presentes actuaciones. -----

3.- Con motivo de las constancias del expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el diecisiete de junio de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, como puede observarse a fojas 144 a 146 del expediente, por lo que se le citó mediante oficio CG/CIPGJ/6789/2014, fechado el treinta de junio de dos mil catorce, notificado mediante Acta de Notificación el ocho de julio de dos mil catorce, visibles a foja 150 a 153 de autos, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a efecto que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se les imputan. -----

4.- El diecisiete de julio de dos mil catorce, en atención al citatorio mencionado en el Resultando que antecede, este Órgano Interno de Control hizo constar la comparecencia a su Audiencia de Ley del Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, en la que realizó manifestaciones, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, como consta a fojas 154 a 157 del expediente. -----

[Handwritten signature and initials]



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organismos
 Regulatorias
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito
 Federal
 Cód. Postal: CDMX 06709100004



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público al momento de los hechos atribuidos al Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, quedó debidamente acreditado con la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal folio 8793287, vista a foja 142; documento existente en copia certificada suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo que desempeña en la citada Procuraduría, el cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal; con lo que se acredita que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para acreditar su calidad de servidor público, por lo tanto es sujeto de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°. -----

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al servidor público **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, las mismas se hace consistir en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial COY-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en fecha trece de septiembre de dos mil trece, (visible a fojas 15 a 27), tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], en la cual: a) Omitió recabar por los conductos debidos las grabaciones de seguridad, captadas por las cámaras de video vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de ID.6511, ubicada en la calle de Elvira Vargas, esquina con Rosario Castellanos, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 9 fracción V, 9 bis Fracciones V, X XII y 124, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto con el fin de allegarse de la verdad histórica y así tener más elementos de convicción, por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en el



4



De la Contraloría General de la Federación
 Contraloría de las Administraciones Federales de Vigilancia y Control
 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 México, D.F.
 Número de Expediente: C/MPGJ/D/0916/2014



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

161

servicio de procuración de justicia, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos: 2 fracciones II y X, 68, 73 fracción II y VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6 fracción XXXIV y 26 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba: -----

Copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] visible a fojas 15 a 136, que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en donde se destacan las siguientes diligencias: -----

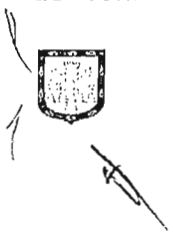
A) Acuerdo de las veintiuna horas con catorce minutos del día trece de septiembre de dos mil trece, signado por el Agente del Ministerio Público **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, y el Oficial Secretario del Ministerio Público **ELIGIO ROBERTO VELASCO SANTOS**, a través del cual se da inicio a la averiguación previa, (foja 16). -----

B) Razón de las veintiuna horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil trece, en el cual se hace constar: *"SE GIRA OFICIO AL C. COORDINADOR DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE SE DESIGNE ELEMENTOS A SU CARGO Y SE AVOQUEN A REALIZAR INVESTIGACIÓN DE LOS PRESENTES HECHOS..."* (foja 26). -----

C) Razón de las veintitrés horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil trece, en el cual se hace constar: *"... SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTE ACTUACIONES EL INFORME DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN..."* (foja 26). -----

D) Acuerdo de la veintitrés horas con cuarenta minutos del día trece de septiembre de dos mil trece, signado por el Agente del Ministerio Público [REDACTED] Agente del Ministerio Público y el Oficial Secretario del Ministerio Público **ELIGIO ROBERTO VELASCO SANTOS**, en el cual se acuerda: *"SEGUNDO: ORIGINALES DE LAS PRESENTES ACTUACIONES REMÍTANSE INTEGRAS A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SIN DETENIDO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL COY-5 PARA QUE CONTINÚE CON SU PROSECUCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL..."* (fojas 26 y 27). -----

Los elementos señalados con los incisos A), B, C) y D) tienen el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Divisiones
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 C. P. [Redacted] C/MPG/JDI/0917/2014



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se desprende que la imputación que se le reprocha al Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, quedó debidamente acreditada, al tomar en consideración que al encontrarse en funciones de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial COY-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [Redacted] como se desprende del Acuerdo de las veintiuna horas con catorce minutos del día trece de septiembre de dos mil trece, signado por el Agente del Ministerio Público **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, a través del cual se da inicio a la averiguación previa, (foja 16); infringió lo establecido en los artículos 2 fracciones II, "observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función...", X "... Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables para la debida integración de las averiguaciones previas...", 68 "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia...", 73 "Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes: fracción II. Asegurar o solicitar el aseguramiento de los bienes que sean objeto, instrumento o productores de delito o que sean útiles para la investigación... VI Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores, que deban realizar...", y 80 "(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia", de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 26 fracción III "... Procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias para poder integrar la averiguación previa..." del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; numerales de los que deriva la obligación del Agente del Ministerio Público de actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones con apego al orden jurídico y observar la legalidad, así como practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, solicitar en su caso lo necesario a otras autoridades, con la finalidad de promover la pronta y expedita procuración de justicia; ya que de las constancias que integran la indagatoria en comento se observa que en fecha trece de septiembre de dos mil trece, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [Redacted] en la cual omitió recabar por los conductos debidos las grabaciones de seguridad, captadas por las cámaras de video vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de ID.6511, ubicada en la calle de [Redacted], por lo que incumplió lo dispuesto por los



E



Comision General de Defensa
 Comision General de Contraloria Interna en los Poderes y Organos
 Representativos
 Contraloria Interna en la Procuraduria General de Justicia del Distrito
 Federal
 Agencias CI/PG./DI/0916/2014

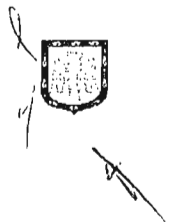


CDMX
 CIUDAD DE MEXICO

162

articulos 9 fraccion V, "... A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguacion previa..." 9 bis Fracciones V "... Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comision de conductas delictivas..." XII "... Programar y desarrollar la investigacion, absteniendose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria..." y 124 "... Para la comprobacion del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Publico y el Juez gozaran de la accion mas amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad historica, aunque no sean de los que define y detalla la ley..." delCodigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto con el fin de allegarse de la verdad historica y asi tener mas elementos de conviccion, con lo anteriormente expuesto incumple las mencionadas disposiciones legales que regian su actuar y con ello su obligacion de procuracion de justicia como Representante Social. Por lo que resulta evidente que el Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, no cumpli6 con el servicio publico encomendado, pues no obstante que gir6 oficio de investigacion a Policia de Investigacion, segun la Razon de las veintiuna horas con treinta minutos del dia trece de septiembre de dos mil trece, en el cual se hace constar: "SE GIRA OFICIO AL C. COORDINADOR DE LA POLICIA DE INVESTIGACION PARA QUE SE DESIGNE ELEMENTOS A SU CARGO Y SE AVOQUEN A REALIZAR INVESTIGACION DE LOS PRESENTES HECHOS..." (foja 26) y que en igual fecha recibio dicho informe como se desprende de la Razon de las veintitres horas con treinta minutos del dia trece de septiembre de dos mil trece, en el cual se hace constar: "... SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTE ACTUACIONES EL INFORME DE POLICIA DE INVESTIGACION..." (foja 26); en el que se informa: "... CONTINUANDO CON LAS INVESTIGACIONES EL SUSCRITO SE TRASLADO AL LUGAR DE LOS HECHOS CON LA FINALIDAD DE PODER LOCALIZAR A TESTIGOS ASI COMO CAMARAS DEL C DOS SUR, LOCALIZANDOSE LA CAMARA UBICADA EN [REDACTED] DE I.D. 6511...", por ende no procedio dentro del marco de la legalidad, al incumplir con los ordenamientos juridicos que regulan la actividad a seguir por la autoridad, por consiguiente no actu6 con la diligencia necesaria en el servicio publico encomendado, durante el desarrollo de su gestion, lo que repercute en el servicio de procuracion de justicia no obstante de tener la obligacion de brindarla a los gobernados, al contravenir lo establecido en el articulo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace logico y natural mas o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciandose el valor de las documentales publicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la conviccion que es administrativamente responsable por estar las referidas probanzas administradas entre si, de conformidad con lo previsto en los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 delCodigo Federal de Procedimientos Penales, de aplicacion supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos; en terminos de su articulo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Publico, adscrito al momento de los





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contrataciones Internas en Personales y Organismo
 Desconcentrado
 Cuauhtémoc, México, C.P. 06030
 Teléfono: 52 55 5345 5290



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial COY-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED]

[REDACTED] incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo que expresamente prevén los artículos 2 fracciones II y X, 68, 73 fracción II y VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6 fracción XXXIV y 26 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos, que implican la obligación del Agente del Ministerio Público de actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones con apego al orden jurídico, observar la legalidad, realizar las diligencias pertinentes para la integración de la averiguación previa y solicitar a las autoridades lo necesario para dicho efecto, con el propósito de promover la pronta y expedita procuración de justicia que toda persona debe tener acceso. -----

Acto seguido con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa del Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, en su Audiencia de Ley del diecisiete de julio de dos mil quince, como se hizo constar a fojas 154 a 157 de autos, lo anterior en los siguientes términos: -----

Con relación a sus manifestaciones vertidas en el sentido: *"... Que efectivamente el de la voz dentro de su cargo le toco conocer de la indagatoria [REDACTED] por el delito de lesiones, realizándose todas las diligencias básicas que marca el Manual de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicha indagatoria se inició a las veintiuna horas con catorce minutos del día trece de septiembre de dos mil trece, por lo cual desde la hora de inicio no se podía solicitar a C2 que se nos enviaran los videos de las cámaras ya que ellos solo recibían de ocho de la mañana a veinte horas, por lo cual se acordó la indagatoria para el día siguiente para su prosecución y perfeccionamiento legal a una unidad sin detenido correspondiente de COY-5, la cual le fue entregada al término de la guardia a la Secretaria del Responsable misma que registro en los Libros correspondientes y le fuera entregada a la unidad a la que se le asignó, quien debe de radicar y solicitar en su momento sean enviados los videos de cámaras de C2, por lo cual dicha petición debe ser dentro de los siete días del evento, quiero decir que teníamos hasta el día veinte de septiembre de dos mil trece para solicitar los videos, ya sea nos aportara o no algo para dicha indagatoria por lo cual el de la voz nunca omitió realizar ninguna diligencia básica..."* -----

Por lo que respecta a los argumentos del servidor público **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, en los que refiere que su actuar fue ajustado a derecho, ya que: *"... acordó la indagatoria para el día siguiente para su prosecución y perfeccionamiento legal a una unidad sin detenido correspondiente de COY-5, la cual le fue entregada al término de la guardia a la Secretaria del Responsable misma que registro en los Libros correspondientes y le fuera entregada a la unidad a la que se le asignó, quien debe de radicar y solicitar en su momento sean enviados los videos de cámaras de C2, por lo cual dicha petición debe ser dentro de los siete días del evento..."*; al respecto es de señalarse que sus argumentos no le benefician para desvirtuar la irregularidad que

14



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organismos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito
 Federal
 Dirección: CI/PGJ/D/0916/2014



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

163

se le imputa, ya que contrario a lo que refiere no actuó conforme a derecho, pues dentro de su guardia tenía la obligación de realizar la diligencia que se le reprochó, pues resultaba indispensable para el esclarecimiento de los hechos delictuosos de su conocimiento que el trece de septiembre de dos mil trece, recabara por los conductos debidos las grabaciones de seguridad, captadas por las cámaras de video vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de ID.6511, ubicada en la calle de [REDACTED] tal y como se establecía en lo dispuesto por los artículos 9 fracción V, "... A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa..." 9 bis Fracciones V "... Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas..." XII "... Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria..." y 124 "... Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley..." del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto con el fin de allegarse de la verdad histórica y así tener más elementos de convicción para su integración y perfeccionamiento legal. Por lo que con lo anteriormente expuesto incumple las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar y con ello su obligación de procuración de justicia como Representante Social, pues no obstante que giró oficio de investigación a Policía de Investigación, según la Razón de las veintiuna horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil trece, en el cual se hace constar: "SE GIRA OFICIO AL C. COORDINADOR DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE SE DESIGNE ELEMENTOS A SU CARGO Y SE AVOQUEN A REALIZAR INVESTIGACIÓN DE LOS PRESENTES HECHOS..." (foja 26) y que en igual fecha recibió dicho informe como se desprende de la Razón de las veintitrés horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil trece, en el cual se hace constar: "... SE RECIBE Y AGREGA A LAS PRESENTE ACTUACIONES EL INFORME DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN..." (foja 26); en el que se informó: "... CONTINUANDO CON LAS INVESTIGACIONES EL SUSCRITO SE TRASLADO AL LUGAR DE LOS HECHOS CON LA FINALIDAD DE PODER LOCALIZAR A TESTIGOS ASÍ COMO CAMARAS DEL C DOS SUR, LOCALIZANDOSE LA CAMARA UBICADA EN [REDACTED] CON EL NUMERO DE I.D. 6511...", se abstiene de realizar dicha diligencia, no obstante que resultaba básica e indispensable, por ende no procedió dentro del marco de la legalidad, al incumplir con los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad a seguir por la autoridad, por consiguiente no actuó con la diligencia necesaria en el servicio público encomendado, durante el desarrollo de su gestión, lo que repercute en el servicio de procuración de justicia no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende los argumentos del Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto





Comisión General del Distrito Federal
 Dirección General de Contratación Interna de Dependencias y Organismos
 Federalizados
 Que en la fecha presente por la Presencia de: **Ignacio Vallarta No.1, Col Tabacalera**
 Delegación Cuauhtémoc
 México D.F. C/PGJ/D/0916/2014



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.” -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Octava Época: -----

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. -----

NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 96. -----

El Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, señaló como alegatos: *“... Que en este acto por lo que respecta a los Alegatos ratifica el contenido de su declaración realizada de viva voz en la presente Audiencia de Ley, así mismo deseo manifestar que en el delito de lesiones entre vecinos no es una diligencia básica el solicitar las cámaras de C2 y si no que se me especifique conforme al Manual de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal lo contrario. Aprecio que en el expediente administrativo desde la foja dos, seis, ocho y doce, el personal de la Visitaduría maneja como queja la averiguación previa [REDACTED] dándome la presunción de lo que se ha hecho muchas veces por parte del personal de la Visitaduría que realiza sus quejas a través de machotes, sin dales la importancia debida a este tipo de procedimientos, que por lo mismo se encuentran mal o erróneos...”* -----

Al respecto, cabe señalar que los argumentos del hoy incoado en vía de alegatos, han sido debidamente analizados en los párrafos que anteceden, sin que los mismos lo deslindén de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, al tenor de lo anteriormente expuesto, en virtud que su actuar no fue apegado a derecho al quedar debidamente acreditado en autos que cometió las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que no resulta procedente que se determine su no responsabilidad administrativa. De igual forma sus argumentos relacionados con la Visitaduría Ministerial es de señalarse que no le asiste la razón al incoado, pues la actuación de la Visitaduría Ministerial, se encuentra debidamente fundada y motivada, precisándose al efecto que la misma se concreta a denunciar a este Órgano Interno de Control presuntas irregularidades de



Handwritten marks and scribbles at the bottom left corner.



Contraloría Interna del Distrito Federal
 Dirección General de Contraloría Interna en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito
 Federal
 Expediente: CIPGJ/DI/0916/2014



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

164

carácter administrativo, a través del oficio de vista 103-100/03007/2014, del dos de mayo de dos mil catorce, por lo tanto con dichas manifestaciones no desvirtúa las irregularidades administrativas imputadas, ya que el Acta Procedente constituye solamente la vista que presentó la citada Visitaduría Ministerial, como se encuentra obligada a ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento en que se suscribe el Acta Procedente, que refiere en lo conducente que es atribución del Visitador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conocer de quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus Auxiliares directos y en su caso, comunicarlas a la Contraloría Interna, cumpliéndose en la especie con tal precepto legal; como se puede apreciar del oficio por el que remite el Acta Procedente a fin de hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna dichas irregularidades, visible a fojas 2 y 3 del expediente en que se actúa, por lo que en ese contexto se cumplió con las formalidades y no se atenta contra sus garantías procesales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los preceptos jurídicos analizados no prevén situación diversa que no haya cumplido la mencionada Visitaduría Ministerial, lo cual evidentemente no le causó agravio alguno, ya que este Órgano Interno de Control le hizo del conocimiento las imputaciones que se le formulan en su contra a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/6789/2014 del treinta de junio de dos mil catorce, mediante el cual se le emplazó para el desahogo de su audiencia de ley en términos de lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se respetó en todo momento sus garantías de audiencia y de defensa, además de que el presente procedimiento no encuentra su sustento en la citada Acta Procedente, sino en el enlace lógico jurídico de todos y cada uno de los elementos de prueba contenidos en el presente expediente, como lo son las actuaciones de la copia certificada de la averiguación previa materia del presente procedimiento. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se cuentan con elementos de prueba que sustentan y acreditan la imputación formulada en su contra al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su numeral 45. -----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La instrumental de actuaciones; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Federal de





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Control Interno, Instrumentos de Planeación y Organización
 Subdirección de Instrumentos de Planeación y Organización
 Dirección de Instrumentos de Planeación y Organización
 Jalisco 1
 Teléfono: 55 5345 5290



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, de acuerdo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, constantes de documentales públicas y elementos indiciarios, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias del procedimiento administrativo que se resuelve dentro de la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] el trece de septiembre de dos mil trece, omitió recabar por los conductos debidos las grabaciones de seguridad, captadas por las cámaras de video vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de ID.6511, ubicada en la calle [REDACTED] con el fin de allegarse de la verdad histórica y así tener más elementos de convicción, por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

B) La presuncional en su doble aspecto, en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que incurrió en irregularidades, toda vez que en la averiguación previa [REDACTED] el trece de septiembre de dos mil trece, omitió recabar por los conductos debidos las grabaciones de seguridad, captadas por las cámaras de video vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de ID.6511, ubicada en la calle de [REDACTED] con el fin de allegarse de la verdad histórica y así tener más elementos de convicción, por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.



h



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contenciosos Internos en Representación y Órganos
 Representativos
 Centro de Justicia Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito
 Federal
 Expediente: CI/PGJ/D/0916/2014



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

165

Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se le encomendó, así como el principio rector del servicio público consistente en legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos jurídicos invocados a lo largo del presente Considerando, por lo que su conducta causó deficiencia en el servicio público encomendado, lo que repercute en el servicio de procuración de justicia que incumplió a pesar de tener la obligación de brindar a los gobernados, al contravenir las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... eficiencia... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo..."-----

En relación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:-----

"XXII.- Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"-----

La responsabilidad que se le atribuye al Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de omisiones que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica, sin embargo como Agente del Ministerio Público, en fecha trece de septiembre de dos mil trece, en la Averiguación Previa [REDACTED] omitió recabar por los conductos debidos las grabaciones de seguridad, captadas por las cámaras de video vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de ID.6511, ubicada en la calle de [REDACTED]

por lo que incumplió lo dispuesto por los artículos 9 fracción V, "... A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa..." 9 bis Fracciones V "... Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas..." XII "... Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria..." y 124 "... Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley..." del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto con el fin de allegarse de la

Handwritten marks and a small logo at the bottom left corner.



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organismos
 Interconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito
 Federal
 Tel. 56 11 00 00 C/P.O. 06030



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

verdad histórica y así tener más elementos de convicción, con lo que se denota que con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. -----

En relación con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone:-----

"XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

La responsabilidad del Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho ordenamiento establece como imperativo a los servidores públicos, cumplir con las leyes en el ámbito de su competencia, sin embargo como Agente del Ministerio Público, el trece de septiembre de dos mil trece, en la Averiguación Previa [REDACTED] omitió recabar por los conductos debidos las grabaciones de seguridad, captadas por las cámaras de video vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de ID.6511, ubicada en la calle de [REDACTED], esto con el fin de allegarse de la verdad histórica y así tener más elementos de convicción, lo que provocó deficiencia en la integración de la averiguación previa, lo que ocasionó con su conducta omisiva deficiencia en la debida procuración de justicia al infringir lo establecido por los artículos 2 fracciones II, que señala: "observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función..."; X "... Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables para la debida integración de las averiguaciones previas..."; pues no practicó la diligencia que se le reprocha de acuerdo a la legalidad que norma su actuar, la cual resultaba necesaria para el debido desarrollo de la averiguación previa, por lo que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, al infringir los artículos 68 que prevé: "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios,, Agentes del a Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia..." 73 "Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes: fracción II. Asegurar o solicitar el aseguramiento de los bienes que sean objeto, instrumento o productores de delito o que sean útiles para la investigación... VI Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores, que deban realizar..."; y 80 "(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 26 fracción III "... Procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias para poder integrar la averiguación previa..." del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por ende incumplió con los ordenamientos de una ley y reglamento que rigen su actuar como Agente del Ministerio Público



Handwritten marks and scribbles on the left margin.



Contraloría de la Federación
 Dirección General de Contralorías Internas de Dependencias y Organismos
 Constitucionales
 Contraloría de la Federación en el Poder Judicial Federal de Justicia del Distrito
 Federal
 P. México CGDF/MD/0916/2014



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

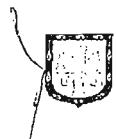
166

IV.- Con las conductas que se le reprochan al servidor público **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió haber observado durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público, ya que en la Averiguación Previa [REDACTED] el trece de septiembre de dos mil trece, omitió recabar por los conductos debidos las grabaciones de seguridad, captadas por las cámaras de video vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de ID.6511, ubicada en la calle de [REDACTED] con el fin de allegarse de la verdad histórica y así tener más elementos de convicción. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función pública encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, lo que genera con su conducta deficiencia en el servicio público encomendado y por consiguiente en la procuración de justicia. Es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la trascendencia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicha normatividad no establece parámetro alguno que sirva para establecerla, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimarla, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que dice: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----



Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



Contraloría General de la Federación
 Dirección General de Controlación Interiores, Dependencias y Organismos
 Inconcentrados
 Control y Vigilancia de la Función Pública, Unidad General de Administración del Ministerio
 Público
 IMC-CPA/CIPG/JID/0016/2011



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
 Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, es trascendente al no cumplir con una de las tareas fundamentales del Agente del Ministerio Público, como lo es preservar la legalidad en su actuar ministerial, dar certeza jurídica, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron al quedar acreditado que no cumplió con diligencia el servicio que tenía, ya que al encontrarse adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial COY-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] el trece de septiembre de dos mil trece, omitió recabar por los conductos debidos las grabaciones de seguridad, captadas por las cámaras de video vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de ID.6511, ubicada en la calle de [REDACTED] con el fin de allegarse de la verdad histórica y así tener más elementos de convicción, por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función pública encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, lo que genera con su conducta deficiencia en el servicio público encomendado y por consiguiente en la procuración de justicia. -----

En mérito de lo antes expuesto y dados los elementos de la trascendencia de la conducta en que incurrió el incoado, se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en ese tipo de actos en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que obliga a esta Autoridad a imponer sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan, como las acreditadas al Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que para el Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$31,811.75 (Treinta y Un Mil Ochocientos Once Pesos 75/100 Moneda Nacional), de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos imputados; con escolaridad profesional de [REDACTED] que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, tal como se desprende del oficio 702 200/2028/14, signado por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a foja 140 del expediente, donde consta su percepción mensual bruta; así como del similar 702/100/SRL/1782/3889/2014, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la citada Procuraduría, foja 141 de autos, en el que agrega la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, en la que consta su cargo y su escolaridad, además que su edad es la indicada de acuerdo a la fecha de nacimiento de



m



Contraloría General del Distrito Federal
 Procuraduría General de Contralorías Internas de las Dependencias y Organismos
 Desconcentrados
 Dependencia Estacionada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito
 Federal
 Expediente: C/PG/JD/0916/2014



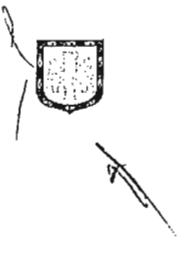
CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

161

su Registro Federal de Contribuyentes. -----

En lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, que era de Agente del Ministerio Público; de [redacted] años de edad al momento de los hechos; con estudios profesionales de [redacted]; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Entre esas condiciones tiene una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de diecinueve años al momento de los hechos imputados, como se desprende del oficio 702/100/SRL/1782/3889/2014, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la citada Procuraduría, foja 141 de autos; se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para ejercer adecuadamente la función encomendada, aunado a su facultad de decisión, circunstancias que en conjunto dan como resultado que tuviera capacidad para cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado, esto es para realizar la diligencia que se le reprocha como una obligación de su actuar ministerial. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, al generar con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que se aprecia que en el caso concreto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, sin embargo existió un resultado derivado de su actuar, lo que propició deficiencia en el servicio que por su cargo tiene encomendado, al provocar con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él como funcionario público sufriera un menoscabo, al favorecer el desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable para la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al no ejercer con legalidad el mismo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, lo anterior es así en virtud que en la Averiguación Previa [redacted] el trece de septiembre de dos mil trece, omitió recabar por los conductos debidos las grabaciones de seguridad, captadas por las cámaras de video vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de ID.6511, ubicada en la calle [redacted] [redacted], con el fin de allegarse de la verdad histórica y así tener más elementos de convicción, por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función pública





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contratación Interna en Dependencias y Órganos
 Desconcentrados
 Contratación Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito
 Federal
 D.F., C.P., C.F. CGDF 400016/2014



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, lo que genera con su conducta deficiencia en el servicio público encomendado y por consiguiente en la procuración de justicia. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial COY-5, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] el trece de septiembre de dos mil trece, omitió recabar por los conductos debidos las grabaciones de seguridad, captadas por las cámaras de video vigilancia del Centro de Control y Comando (C-2), de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de ID.6511, ubicada en la calle de [REDACTED], con el fin de allegarse de la verdad histórica y así tener más elementos de convicción, por lo que con su conducta ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función pública encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, lo que genera con su conducta deficiencia en el servicio público encomendado y por consiguiente en la procuración de justicia; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente diecinueve años al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que indebidamente realizó la conducta materia del presente procedimiento administrativo. -----



Handwritten marks and scribbles at the bottom left of the page.



Contraloría General del Distrito Federal
 Centro de Atención al Ciudadano y Atención a los Partes Interesados y Organismos
 de la Administración Pública Federal
 Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 C/CPG/JDI/0916/2014



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

168

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna consistentes en dos amonestaciones públicas en los expedientes CI/PGJ/D/0318/2008 y CI/PGJ/D/0297/2010; una suspensión por tres días en el expediente CI/PGJ/D/0226/2010; una suspensión por cinco días en el expediente CI/PGJ/D/0503/2012; una suspensión por diez días en el expediente Q/DH/0383/JUL-2000 PA/0048/FEB-2001 y una suspensión por quince días en el expediente QD/0040/ENE-97; como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/2418/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 148 y 149 del expediente.

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por la servidora pública involucrada.

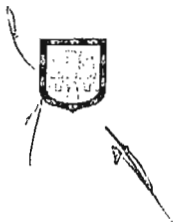
Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y al tomar en cuenta el hecho que existen antecedentes que se le han instruido otros procedimientos disciplinarios, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el incoado, en una conducta que incumple con la hipótesis de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se ha señalado en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, es procedente imponer al Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN en la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL por el término de QUINCE DÍAS**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución; misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículo 48 segundo párrafo y 56 fracción I, correlacionados con el 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- El Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**, es **administrativamente responsable** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contratación Interna, en Propiedad, Gestión y Organización
 Dirección de Contratación
 Calle Andrés Bello, en la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 P.O. Box 1000
 México, D.F. C.P. 06030



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Considerandos III y IV de la presente resolución; por lo que se les sanciona con una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por el término de **QUINCE DÍAS**; sanción que surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución con firma autógrafa al Ciudadano **JUAN MANUEL URIBE UGALDE**; al Director General de Recursos Humanos y al superior jerárquico de la adscripción de los servidores públicos sancionados, para los efectos legales que a sus respectivas competencias corresponda, por lo que se solicita a éste último remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de la aplicación de las sanciones. -----

CUARTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

QUINTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Víctor Manuel Martínez Paz, Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

ROND/EACA/FRBL/ARF

